

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-396/2010.

ACTORA: MARÍA SOLEDAD RUIZ
CANAÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-396/2010, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por María Soledad Ruiz Canaán, quien se ostenta como Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en contra de la resolución recaída en el expediente SG-JDC-1026/2010 y SG-JDC-1027/2010 acumulados, de diecisiete de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El siete de agosto de dos mil diez, el Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, aprobó el dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional, relativo a la remoción de Ma. Soledad Ruiz Canaán y Enrique Salazar García, en su carácter de Presidenta y Secretario de Finanzas respectivamente del Secretariado Estatal, y en consecuencia, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal tomó protesta a Jesús Iván Ramírez Maldonado y Fermín Robles Mercado como Presidente y Secretario de Finanzas sustitutos respectivamente, del Secretariado Estatal.

2. Inconformes con lo anterior, el doce de agosto de dos mil diez, Ma. Soledad Ruiz Canaán y Enrique Salazar García, presentaron queja en contra de la emisión de la Convocatoria al Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Durango, celebrada el siete de agosto de dos mil diez y los acuerdos derivados del mismo, consistentes en la sustanciación del procedimiento sumarísimo de remoción de los quejosos, y la designación y toma de protesta de Jesús Iván Ramírez Maldonado y Fermín Robles Mercado, como Presidente y Secretario de Finanzas sustitutos; medio de defensa que conoció la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática en el expediente QO/DGO/826/2010, y en el que resolvió, el siete de octubre de dos mil diez, por mayoría de votos, revocar la emisión de la convocatoria de cinco de agosto de dos mil diez, la emisión del Dictamen de quince de julio del mismo año emitido por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal de Durango, la destitución de Ma. Soledad Ruiz Canaán y Enrique Salazar García, y ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Estatal de Durango convocar a Pleno Extraordinario a efecto de restituir en el ejercicio de su encargo a Ma. Soledad Ruiz Canaán como Presidenta del Secretariado Estatal de Durango y a Enrique Salazar García como Secretario de Finanzas del Secretariado Estatal de Durango.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El trece de octubre de dos mil diez, Fermín Robles Mercado y Jesús Iván Ramírez Maldonado interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el órgano partidista responsable, en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.

III. Acto impugnado. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en el Guadalajara, Jalisco, emitió la resolución recaída en el expediente SG-JDC-1026/2010 y SG-JDC-1027/2010 acumulados, en la que determinó revocar la resolución emitida por la Comisión

Nacional de Garantías del siete de octubre del año en curso dictada dentro de la queja QO/DGO/826/2010, y en consecuencia, los nombramientos de Ma. Soledad Ruiz Canaán y Enrique Salazar García como Presidenta y Secretario de Finanzas, respectivamente, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Durango.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el veintitrés de noviembre del presente año, María Soledad Ruiz Canaán interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la referida Sala Regional.

V. Remisión a la Sala Superior y turno. En cumplimiento al acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió a la Sala Superior la documentación atinente, misma que fue recibida el veinticuatro siguiente. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López el presente medio impugnativo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Terceros interesados. Mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1416/2010, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara comunicó a esta Sala Superior que no comparecieron terceros interesados en el presente juicio.

Al advertirse que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, previa propuesta del Magistrado Ponente, se determina resolver este medio impugnativo conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser desechada de plano, en virtud de que se actualiza una causal de notoria improcedencia derivada de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c) del citado ordenamiento.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada ley de medios de impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y
- b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral, por considerarla

contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a la anterior, resulta importante destacar que con fundamento en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En efecto, la ley de medios en su artículo 88 establece:

"Artículo 88.- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano"

De lo transcrito se desprende que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral cuando pretendan controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de

las entidades federativas (encargadas de organizar, calificar los comicios o resolver conflictos surgidos en estos), que estimen afectan su esfera jurídica y cuando sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso particular, de la lectura integral de la demanda se advierte que la enjuiciante menciona como acto impugnado la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1026/2010 y SG-JDC-1027/2010, acumulados.

Asimismo, se advierte que la pretensión de la promovente consiste en que, precisamente, se le restituya el nombramiento de Presidenta del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, es decir, que en su carácter de ciudadana pretende controvertir su destitución de dicho cargo, sin embargo, ello ya fue materia de estudio y resolución por parte de la responsable en la sentencia que se impugna.

En este sentido, en realidad la promovente acude a esta instancia como ciudadana y no como representante de un partido político.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa resulta improcedente para impugnar la sentencia de la mencionada Sala Regional.

Esta Sala Superior arriba a tal conclusión en razón de lo siguiente:

En primer término, la actora controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales como ha sido señalado, son definitivas e inatacables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tampoco se trata de una sentencia de Sala Regional susceptible de ser impugnada a través del recurso de reconsideración, porque no fue dictada en un juicio de inconformidad, ni se advierte que la promovente alegue que la Sala Regional con sede en Guadalajara haya determinado la inaplicación de una ley electoral al caso concreto, por considerar que es contraria a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, porque el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y porque, en

principio, los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para promoverlo.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico llevaría la reconducción del presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la ley adjetiva de la materia, éste es improcedente cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En consecuencia, es posible concluir que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y, por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa no es apto para impugnar la sentencia de la mencionada Sala Regional, por lo que ha lugar a desechar de plano la demanda promovida por María Soledad Ruiz Canaán.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por María Soledad Ruiz

Canaán, en contra de la resolución recaída en el expediente SG-JDC-1026/2010 y SG-JDC-1027/2010 acumulados, de diecisiete de noviembre de dos mil diez, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a la actora; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO